



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CORRECCION DE PARTIDA DE DEFUNCION

RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00275- 00

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO

Neiva, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Sería el caso resolver el recurso de alzada instaurado por el señor **MIGUEL ANTONIO CEDEÑO**, contra la sentencia de primera instancia del 29 de julio del presente año, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, sino fuera porque el Despacho avizora la posible consumación de la de nulidad de dicha providencia conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia proferida en audiencia del 29 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, negó la pretensión de corrección de la partida de defunción de la fallecida señora **MERCEDES VELASQUEZ**, pretendida por el señor **MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ**.

En la citada audiencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue concedido por el A quo en el efecto suspensivo según las voces del Art. 323 de la norma adjetiva en armonía con el Art. 322 del Código General del Proceso.

El 11 de agosto del presente año, el Despacho admitió el referido recurso de alzada, concediéndose el respectivo término a la parte actora para sustentar la alzada propuesta, lo cual hizo en término.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho determinar, si es viable o no resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante o su defecto declarar la nulidad de lo actuado por la posible configuración de la nulidad de la sentencia por no haberse integrado el contradictorio necesario conforme lo indica el último inciso del artículo 134 del Código General del proceso?.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 61 del Código General del Proceso, señala que: ***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término....”

Sobre la a figura jurídica de la integración del litisconsorte necesario, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia a expuesto lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario puede originarse en la disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que

no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes... (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)”.

Así las cosas, conforme a lo expuesto la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro del libelo introductorio, bien obrando como demandante o bien como demandados y en el evento en esto no ocurra, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

Ahora bien, tratándose de nulidades procesales y del control de legalidad que debe hacer el juez agotada cada etapa del proceso, dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que finalizada cada etapa le corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así mismo, el artículo 134 del Código General del Proceso, menciona que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella y que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio conforme lo indica el artículo 61 del Código General del Proceso.

3.2. DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que en la demanda se mencionó que a la señora **MERCEDES VELASQUEZ**, le sobreviven otros hijos fuera del demandante, pues se expresó lo siguiente: *“En la actualidad mi poderdante y demás herederos se proponen hacer la liquidación de la sucesión de la casa de habitación que les dejaron sus padres”*, sin advertirse dicha circunstancia durante el trámite del proceso de primera

instancia, continuando únicamente con la presencia del señor **MIGUEL ANTONIO CEDEÑO**. Es decir, no se indagó dentro del proceso la existencia de los otros hijos que se mencionan en la demanda para efectos de ser vinculados al proceso, dado que es evidente que la posible modificación del registro civil de defunción de su madre sin duda alguna los afecta bien sea para el adelantamiento de algún trámite judicial o de notaria.

En virtud de lo expuesto, como a la señora **MERCEDES VELASQUEZ**, le sobreviven descendientes diferentes a la parte actora, los mismos forman una relación jurídica indivisible e infraccionable frente al presente litigio, por lo tanto, la decisión que se adopte en este asunto será uniforme para aquellos. En consecuencia, resulta necesario que todos los herederos en ese orden sucesoral sean convocados en calidad de litisconsorte necesarios en la parte activa de la relación procesal en aras que puedan ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.

Por tanto, como se profirió decisión de fondo sin haberse integrado completamente el litisconsorcio necesario, salta a la vista que la sentencia de primera instancia debe anularse conforme lo disponen los artículos 132 y 134 del Código General del Proceso, con la finalidad que el A quo, indague por la existencia de los demás herederos determinados de la señora **MERCEDES VELASQUEZ** y se han vinculados al presente trámite.

Acerca de la nulidad de la sentencia, la Honorable Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un fallo ilustrativo sobre el tema expresó:¹

“El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la

¹ (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC).

caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio”.

En conclusión, como no se convocó a los otros herederos que hacen parte del primer orden sucesoral a pesar de tenerse noticias de aquellos y lucir obligatoria su comparecencia, el Despacho dispondrá declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia calendada el 9 de julio del presente año, con el ánimo que la jueza de primera instancia adelante las gestiones tendientes a vincular oportunamente a los litisconsortes necesarios en la parte activa.

Como consecuencia, se ordena por Secretaría devolver el presente expediente al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia calendada el 9 de julio del presente año, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al juez *a quo* realizar las gestiones tendientes a integrar el litisconsorte necesario en el extremo activo de la relación procesal, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

